



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1881-2005-PA/TC
AYACUCHO
REBECA VIDALINA LAGOS SÁEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rebeca Vidalina Lagos Sáez contra la sentencia de la Sala Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 136, su fecha 17 de febrero de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral Regional N.º 1265, de fecha 13 de setiembre de 2004, que resolvió dar por concluido el Convenio para la Asignación de Plazas Orgánicas Docentes a Colegios no Estatales Laicos de la Ciudad de Ayacucho, suscrito el 11 de julio de 1990; así como los demás actos administrativos derivados de la citada resolución. Señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, libertad de contratar, libertad de educarse gratuitamente de aquellos que mantienen un rendimiento satisfactorio y a la libertad de trabajo.

Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad. (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifica:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)